



Juan de Acosta (Atlántico), trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00028-00**  
**ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA**  
**ACCIONADO: INSPECTORA RURAL DE SANTA VERONICA**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de la **INSPECTORA RURAL DE SANTA VERONICA**, para que se le garantice sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa. La acción fue radicada en este Juzgado, el 26 de marzo de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

#### I. ANTECEDENTES

##### HECHOS

Señaló el apoderado judicial del accionante que su cliente ostenta la posesión de manera quieta, publica, pacífica e interrumpida del lote ubicado en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico) al frente calle de por medio del inmueble identificado con el número 8-97 sobre la carrera 27 desde una barda o muralla de piedra hasta la parte de arriba de la misma carrera 27, en extensión de 65 metros lineales sobre la misma vía de la urbanización VILLAS DE SANTA VERONICA.

Manifestó que el día 15 de marzo del 2021 su defendido se entera de la resolución 012 del 15 de marzo de los corrientes, expedido por la titular de la inspección rural de Santa Verónica, quien profiere un amparo policivo que lesiona gravemente el debido proceso y los derechos del señor Lara Castilla a pesar de tener conocimiento de su calidad de poseedor, violando su derecho a la defensa civil quien se presenta personalmente a la inspección de policía y radica escrito manifestando su calidad de poseedor.

Afirmó el apoderado del accionante que el señor Castilla saco fotos en la puerta de la alcaldía de la resolución 012 del 15 de marzo de 2021.

Aseguró que la accionada entregó copias informales de la actuación incompleta de manera sesgada y solo le entregó el escrito de querrela y sus anexos.

Indicó que el 18 de marzo del 2021 el señor Lara Castilla que le confiere poder para representarlo, por lo que procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 012 del 15 de marzo del 2021.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue radicada y admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en el mismo se requirió por tres (3) días a la entidad accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre los hechos de la presente acción de tutela.



## **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS**

La entidad vinculada MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), mediante escrito presentado por intermedio de la doctora MARIA ISABEL DIAZGRANADO CAMARGO, quien funge como inspectora de policía central de policía del municipio de Juan de Acosta, rindió el informe solicitado por esta Despacho en los siguientes termino:

Que el día 2 de febrero del presente año se recibió querella por perturbación de la posesión, suscrita por el señor ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, en contra de personas indeterminadas, así mismo indicó que el día 16 de febrero se procedió admitir la misma y a fijar fecha para la inspección al lugar de los hechos la cual trata la ley 1801 del 2016.

Por otro lado indico, que al momento de realizar la inspección judicial se percató que el lote se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Verónica con constan en el certificado expedido por la secretaria de planeación municipal de fecha 2 de marzo del 2021, por lo que procedió a devolver la querella a la secretaria del interior con el fin de que realizara un nuevo reparto el cual le correspondió a la inspección rural de santa verónica, por lo que solicita la desvinculación del presente proceso por no haber concedido la querella.

### **INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA**

La Dra. ELIANA DEL VALLE ARTETA CHARRIS, en calidad de inspectora rural del corregimiento de Santa verónica, rindió el informe solicitado por este Despacho en los siguientes términos:

Que el 4 de marzo del 2021 recibió procedente de la secretaria del interior oficio SI087-2021, por medio del cual traslada por competencia un amparo policivo instaurado por el señor YESID VARGAS RUIZ contra personas indeterminadas.

Señala que una vez evaluado el proceso de competencia territorial expidió auto admisorio de la querella por perturbación a la propiedad y a la posesión con la finalidad de proteger el derecho a la propiedad privada.

Por otro lado, señala que el señor RICARDO GUEVARA, manifiesta que su poderdante es poseedor de un lote que el mismo denomina reserva, el cual no presenta pruebas de las acciones posesorias ejercidas, asimismo señaló que el señor GUEVARA manifestó que al proferirse la resolución 012 del 15 de marzo del 2021 se lesiona gravemente el derecho al debido proceso debido a que afirma que el despacho tenía conocimiento de la posesión del señor GUSTAVO LARA CASTILLA, situación que no es cierta toda vez que el Despacho no tenía conocimiento y la querella se presenta contra personas indeterminadas.

Informa que antes de ser direccionado la querella a su Despacho se le repartió a la inspección central de Juan de Acosta, el cual fue recibido el 16 de febrero del 2021, por la Dra. MARIA ISABEL DIAZGRANADOS, la cual la analizo y le dio trámite a lo establecido en el Art. 223 de la ley 1801 de 2016, realizando las notificaciones y publicaciones del respectivo estado y una vez fijada fecha para la inspección ocular se percató que el predio se encuentra ubicado en el corregimiento de santa verónica por lo que fue remitida la presente querella y al realizar todo el procedimiento legal y la respectiva inspección ocular y la audiencia no se presentó nadie y tampoco se observó ninguna persona en el lote ni

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



construcción, solo una cerca con una cadena y un candado tal como consta en el acta del 12 de marzo del 2021 realizada en el lugar terreno lote 1 con matrícula inmobiliaria No. 045-33770 en el corregimiento de santa verónica.

Por todo lo manifestado solicita que se deniegue la presente acción constitucional.

#### **ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL**

El Dr. FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA en su calidad de apoderado judicial de la señora ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL rindió el informe solicitado por este Despacho en lo siguiente términos:

Que su poderdante se encuentra en el inmueble en calidad de poseedor desde el año 2006 y desde entonces ha ejercido actos de señor y dueño sobre bien inmueble, así mismo señaló que se sus vecinos la reconocen como poseedor.

Por otro lado señala que su cliente desconoce el paradero de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición como actuales propietario.

Indica que su cliente ha ejercido su posesión de manera libre pacífica ininterrumpida, conociéndose como propietaria por más de 13 años.

Afirma que su cliente realiza visita al predio de manera constante con el fin de que no se presente ningún acto perturbatorio.

Asegura el apoderado judicial que cursa un proceso verbal de pertenencia en el juzgado once civil del circuito de barranquilla con Rad. No. 08001315301120210005600.

Por último, indica que la inspectora de policía tenía conocimiento que existía un amparo policivo de fecha 21 de septiembre de 2019 con resolución No. 004-2019, por lo que solicita que se ampare el derecho al debido proceso y derecho a la defensa y, en consecuencia se revoque la admisión de la solicitud de la querrela presentada por el señor ALVARO YESID VARGAS RUIZ.

#### **ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, ALEXIS GREGORIO OJEDA CARO Y JESUS MARIA JIMENEZ SANTA MARIA**

El Dr. CARLOS ARTURO VEGA ARIZA en su calidad de apoderado judicial de los señores ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, ALEXIS GREGORIO OJEDA CARO Y JESUS MARIA JIMENEZ SANTA MARIA rindió el informe solicitado por este Despacho en lo siguiente término:

Que el señor VARGAS RUIZ lleva ejerciendo la posesión del inmueble el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 045- 337700 por más de 10 años, así mismo indica que la posesión fue entregada por su difunto padre quien la venía ejerciendo en su calidad de único dueño y quien falleció el 28 de diciembre del 2011.

Por otro lado indica que la querrela presentada por su defendido fue admitida el 5 de febrero del 2021 y fijaron como fecha para la inspección ocular para el día 16 de febrero del 2021,

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandeaacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



que llegado el día y la hora señalada no se realizó la misma por problemas logísticos y se reprogramó para el día 25 de febrero del mismo año.

Señala que el día 25 de febrero del presente año se realizó la inspección ocular en compañía de los testigos relacionado en la querrella, la inspectora central y un funcionario de la secretaría de planeación, y una vez terminada la diligencia la inspectora le ordena publicar la querrella en un diario de amplia circulación la cual la realizo el día 7 de marzo del 2021.

Indica que sin enviarle copia del acta de la diligencia, la inspectora decide trasladar la querrella a la inspección rural de santa verónica, la cual la admitió el día 12 de marzo del 2021 y, una vez llegada el día y la hora señalada se procedió hacer la respectiva inspección ocular, en la cual asistió la inspectora rural de santa Verónica un funcionario de la oficina planeación de la Alcaldía de Juan de Acosta y los señores ALEXIS GREGORIOOJEDA CARO, JESUS MARIA JIMENEZ SANTA MARIA Y ALVARO VARGAS, donde el día 15 de marzo fue reconocido el amparo policivo sobre el inmueble.

Con respecto al señor ALEXIS GREGORIO OJEDA CARO, informo que es el conductor del señor VARGAS RUIZ, por más de 10 años e hizo presencia a la inspección ocular realizada el 12 de marzo del 2021, y en la diligencia manifestó que el señor VARGAS RUIZ ha visitado el inmueble.

Con respecto al señor JESUS MARIA JIMENEZ SANTA MARIA hizo presencia a la inspección ocular realizada el 12 de marzo del 2021 y en la diligencia manifestó que trabajó para el señor VARGAS SUAREZ.

### III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Cumple la presente acción de tutela con el requisito de subsidiariedad? ¿se encuentra probado un perjuicio irremediable que torne procedente la presente acción constitucional en caso de NO cumplir con el mentado requisito?

#### COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA , actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la INSPECCIÓN CENTRAL DE SANTA VERÓNICA- ATLÁNTICO, para que se le proteja su derechos constitucionales al debido proceso y defensa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la constitución política dispone que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **SUBSIDIARIEDAD**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

(...)

*La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-662 de 2016 asevera que *el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

El juez de tutela debe analizar el presupuesto de subsidiariedad en cada caso concreto, como quiera que, aunque existan medios de defensa judicial a los cuales deba acudir, el tribunal supremo constitucional ha reiterado la existencia de dos excepciones a saber.

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



### CASO EN CONCRETO

Analizado en su integridad el caso sub examine, determina este Despacho que el presente asunto gira en torno a la renuencia de la accionada de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante dentro de la querrela la cual cursa en la inspección de policía del corregimiento del Santa Verónica y en consecuencia solicita que se ordene el envío del presente recurso ante el superior jerárquico.

Se debe verificar si el actor cuenta con los mecanismos ordinarios suficientes para hacer valer sus derechos, habida cuenta que esta acción constitucional es de carácter subsidiario.

Ahora bien, determinado el problema jurídico que se vislumbra en el caso concreto que nos ocupa, referente a lo dispuesto dentro del acto administrativos expedido por **INSPECCION RURAL DE SANTA VERONICA**, encontramos que el hoy accionante no ha agotado todos los mecanismo idóneos, por tal motivo, se destaca que la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes, útiles y necesarios para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación aplicable para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Tratándose de actos administrativos, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr el amparo de derechos vulnerados por tales decisiones, implica que se constituya en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que existiendo otra vía jurídica, esta carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En el presente caso no se ha demostrado ni lo uno ni lo otro, máxime cuando se puede hacer uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es decir que ese es el escenario donde el hoy accionante puede solicitar sus peticiones, como lo es que se le conceda el recurso de apelación ya que según dicho existe una indebida notificación por parte de la entidad accionada.

Ahora, al no resultar acreditado por parte del accionante que su situación personal, familiar, económica, etc., se halle seriamente comprometida por motivo de las decisión administrativas adoptada por la entidad accionada **INSPECCION RURAL DE SANTA VERONICA**, no queda duda que el caso particular se enmarca en un debate de tipo legal entre el señor **GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA** y **LA INSPECCION RURAL DE SANTA VERONICA**, que debe darse a través de los mecanismos procesales pertinentes.



Por lo anterior, se puede concluir que la acción de tutela en el caso de marras no se constituye en un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Teniendo en cuenta su naturaleza constitucional, la acción de tutela no puede ser entendida como una pretensión idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con esta intención, el legislador dispuso los recursos judiciales apropiados, así como las autoridades y jueces competentes. Se reitera que es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

No quiere decir esto que el accionante no tenga derecho al reconocimiento de lo pretendido en sede administrativa, sino que debe acudir a los medios ordinarios de defensa en tanto no demostró que en su caso particular tales mecanismos no resultarían eficaces ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, en el presente asunto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente para el amparo de los derechos al debido proceso y defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos invocados por GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA, actuando a través de apoderado judicial, contra la INSPECCION RURAL DE SANTA VERONICA, por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 30, Decreto 2591 de 1991 y/o por el medio más expedito y eficaz a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En su debida oportunidad, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO**  
JUEZ

*En Virtud del Acuerdo PCS.JA.20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeaacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandeaacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia